

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE**

**AL PROYECTO DE LEY N° 366 DE 2024 CÁMARA –No. 241 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON EL 256 DE 2022 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, REPARACIÓN Y PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DIGITAL DE GÉNERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

|  |
| --- |
| **CAPÍTULO I**  **DISPOSICIONES GENERALES** |
| **Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar el bien jurídico tutelado de la intimidad personal en entornos digitales, tanto en el ámbito público como en el privado, y adoptar lineamientos para la formulación de una política pública en esa materia; así́ como la penalización y agravamiento de conductas frente a este tipo de violencia realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). |
| **Artículo 2. Definiciones.** Para la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:  **Discriminación por razón de género.** Toda distinción por razón de género que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.  **Violencia digital de género**. Todo acto de violencia motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas; cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), generando afectaciones en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de las víctimas o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, patrimonial o simbólico. |
| **Artículo 3. Principios.** Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:  **a) Centralidad de las víctimas.** El centro de la presente ley son las víctimas de violencia digital por razón de género.  **b) No violencia institucional**. Las autoridades estatales encargadas de la atención de las víctimas de violencia digital de género deberán evitar la ocurrencia de la violencia institucional y revictimización que agraven la situación de las víctimas.  **c) Autonomía de las víctimas.** En la aplicación de la presente ley se debe garantizar el respeto y el reconocimiento del poder y la capacidad de decisión de las mujeres y de las personas al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.  **d) Respeto de la Dignidad humana**. La dignidad humana como derecho fundamental y principio constitucional implica el respeto propio y el respeto a los demás.  **e) Libre desarrollo de la personalidad**. Derecho constitucional que busca proteger la potestad del individuo para auto determinarse. |
| **Artículo 4. Integración normativa**: A las víctimas de violencia digital de género objeto de la presente ley se les aplicarán los principios y las medidas de prevención, protección, atención y reparación establecidas en los artículos 9, 10, 18 y 19 de la Ley 1257 de 2008. En lo relativo a las medidas de atención consagradas en el artículo 19 de la Ley en mención, éstas se adoptarán exclusivamente para la atención de víctimas en situación especial de riesgo o víctimas de violencia digital de género, siempre y cuando convivan con el agresor, o éste conozca su domicilio. |
| **Artículo 5. Derechos de las víctimas de violencia digital de género.** Además de otros derechos reconocidos en la Constitución Política, en la Ley 1257 de 2008 y en tratados internacionales debidamente ratificados, toda víctima de este tipo de violencia tiene derecho a:  **a)** Derecho a vivir libre de violencia digital de género.  **b)** Derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dentro y fuera de Internet.  **c)** Derecho a la atención, asesoría y protección sin ningún tipo de discriminación o violencia por razones de género.  **d)** Derecho a un trato digno y no revictimizante dentro y fuera de Internet.  **e)** Derecho a ser educadas en entornos donde se analicen y se cuestionen los estereotipos de género. |
| **CAPÍTULO II**  **DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN** |
| **Artículo 6. Medidas de sensibilización y protección**. Las autoridades del Estado deberán:  **1**. Aplicar la perspectiva de género a todas las actuaciones, denuncias o investigaciones relacionadas con formas de violencia digital.  **2**. Incorporar las medidas pertinentes para sensibilizar sobre la violencia digital de género como una forma de violencia, de discriminación y una violación de los derechos humanos.  **3**. Tomar medidas efectivas para eliminar la brecha digital de género en el acceso y uso de las tecnologías y promover la alfabetización digital, principalmente en los centros poblados y ruralidad dispersa.  **4.** Adoptar medidas de educación sobre prevención de Violencia digital de género considerando el plano individual, familiar, comunitario, educativo, laboral, político y social.  **5**. Implementar mecanismos de seguimiento y activación en caso de conocimiento de presunto caso de Violencia Digital de Género. |
| **Artículo 7. Estrategias de comunicación.** El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género deberá diseñar e implementar campañas artísticas, culturales y estrategias pedagógicas y comunicativas dirigidas a la comunidad en general para la prevención de la violencia digital de género.  Las estrategias de comunicación tendrán como propósito:  -Sensibilizar sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.  -Incluir en las páginas web, redes sociales y demás canales institucionales el contenido informativo sobre violencia digital de género y las rutas y mecanismos de protección para denunciar este tipo de violencia.  - Garantizar la protección de los derechos de las víctimas frente a la violencia digital de género.  -Facilitar procesos de capacitación, materiales y orientaciones que aporten a la formación inicial de docentes, así como a la capacitación de docentes en ejercicio de establecimientos públicos y privados sobre la prevención de la violencia digital de género.  - Elaborar campañas de comunicación institucionales y generar acciones de articulación con los medios de comunicación masiva para lograr su difusión y emisión. |
| **Artículo 8. Medidas en el ámbito educativo.** El sector educativo, además de las señaladas en otras leyes, tendrá la siguiente función, sin detrimento de su autonomía y sus competencias territoriales e institucionales:  Diseñar e implementar procesos, lineamientos pedagógicos y estrategias dirigidas a la comunidad académica y a la comunidad escolar para la prevención de la Violencia digital de género dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los principios democráticos de convivencia. |
| **Artículo 9. Medidas en el ámbito laboral.** El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género deberá diseñar una política de prevención y atención frente a este tipo de violencia en el ámbito laboral, que deberá ser implementada por parte de las Aseguradoras de Riesgos Laborales. La política estará orientada, entre otras, a evitar conductas estigmatizantes en el ámbito laboral originadas en la violencia digital de género y acciones que contribuyan a la protección laboral de las víctimas. |
| **Artículo 10. Medidas en el ámbito de la salud.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con los demás integrantes del comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género deberá actualizar anualmente los protocolos y guías de actuación, prevención e intervención integral dentro de las instituciones de salud y de su personal. |
| **Artículo 11. Medidas en el ámbito político**. Con el fin de garantizar un entorno político inclusivo y respetuoso, los partidos y movimientos políticos adoptarán en sus Códigos de Ética directrices claras para prevenir y sancionar los hechos de violencia digital de género y política. Además, se establecerán mecanismos expeditos y efectivos que permitan a las víctimas acceder a rutas de denuncia y garantizar la investigación y sanción correspondientes.  **Parágrafo 1:** El Consejo Nacional Electoral, en coordinación con los organismos competentes, adoptará las medidas necesarias para establecer un plan integral de formación y capacitación dirigido a los miembros y afiliados de los partidos y movimientos políticos. Este plan abordará temas relacionados con la perspectiva de género, la violencia digital de género y la violencia política. De igual manera, se regulará un protocolo específico para el manejo de denuncias sobre éstos tipos de violencia, presuntamente cometida por partidos, movimientos políticos o por miembros de éstos, con el objetivo de garantizar una atención adecuada y un seguimiento diligente por parte de las autoridades competentes. |
| **Artículo 12. Medidas de protección de urgencia**. Las entidades públicas o privadas podrán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección inmediata de los derechos de las víctimas de violencia digital de género, en virtud de las atribuciones constitucionales y legales que les fueron conferidas a cada entidad. |
| **Artículo 13. Colaboración oportuna.** El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género promoverá acuerdos y protocolos de colaboración oportuna, en el marco de las competencias de cada una de las entidades que lo integran, con las principales plataformas de Internet y/o intermediarias tecnológicas para la atención de denuncias relacionadas con la violencia digital de género respetando las competencias de cada organización, los derechos humanos, principios constitucionales y acuerdos internacionales.  **PARÁGRAFO 1**. En el marco de los acuerdos y protocolos de colaboración, el comité rector deberá cumplir con un estándar de transparencia respecto, como mínimo, del: número de solicitudes de atención a denuncias presentadas mensualmente a las plataformas de internet y una motivación de las solicitudes de atención a denuncias presentadas que incluya un sustento fáctico anonimizado. La información sobre las solicitudes de atención a denuncias presentadas por el comité rector deben ser publicadas, en un informe mensual, en la página web del Ministerio de la Información y las Tecnologías de la Información (Mintic), o la entidad que haga sus veces. Este informe no deberá contener datos personales de las personas involucradas en la denuncia.  **PARÁGRAFO 2.** Las plataformas de internet y/o intermediarias tecnológicas deberán publicar, semestralmente, información estadística del número de solicitudes de atención a denuncias. |
| **Artículo 14. Programas de salud mental.** El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con los demás integrantes del comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género diseñará e implementará programas de salud mental especializados en casos de violencia digital de género. El diagnóstico y la atención deben ser oportunos, eficaces e interdisciplinarios y con enfoque de género, incluyendo ayudas diagnósticas, servicio médico general y especializado y apoyo farmacológico. Así mismo, dentro de los programas de salud mental especializados se contará con psicólogos infantiles para la evaluación integral de menores de edad víctimas de violencia digital de género y menores de edad hijos de víctimas de este tipo de violencia, que así lo requieran. Estos servicios se prestarán, garantizando la privacidad y demás derechos de los menores de edad. |
| **Artículo 15. Asistencia jurídica**. La Defensoría del Pueblo, ICBF y La Fiscalía General de la Nación a través de los centros de atención (CAF), y demás instituciones garantizarán que en todos los procesos y procedimientos jurídicos y administrativos que tengan relación directa o indirecta con la violencia digital de género, la víctima obtenga asesoría, asistencia técnica y especializada y representación jurídica de manera gratuita, inmediata, accesible, adecuada y prioritaria.  La asistencia deberá tener perspectiva de género con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención pertinentes, incluyendo en lo posible el recaudo y aseguramiento de la evidencia digital.  **Parágrafo 1**. La asistencia jurídica para las víctimas de la violencia digital de género también la podrán realizar las entidades rectoras en temas de mujer y de género existentes en los diferentes niveles del Estado, como lo son las procuradurías regionales y provinciales, las personerías, las secretarías departamentales y municipales de la mujer y de género, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias. |
| **Artículo 16. Formación sobre medidas contra la violencia digital de género para los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios.** A partir de la promulgación de la presente ley, los servidores públicos y contratistas de todas las ramas, órganos y niveles que tengan funciones o competencias en la prevención, juzgamiento, protección y reparación en casos de violencia digital de género, deberán recibir formación y la sensibilización pertinente frente a este fenómeno, principalmente el personal dispuesto para el primer contacto con la víctima. Esta formación deberá contribuir a una mejor comprensión y posición de actuación por parte de los servidores públicos y contratistas frente a la violencia digital de género, para evitar la revictimización y garantizar celeridad y justicia.  **Parágrafo 1.** Las entidades adoptarán modelos de intervención, protocolos de atención a víctimas con perspectiva de género y códigos de conducta claros y especializados a fin de que los servidores públicos y contratistas puedan dar una respuesta digna y oportuna a esta forma de violencia.  **Parágrafo 2.** Las entidades enunciadas en el presente artículo, deberán adoptar en un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley el proceso de formación sobre derechos de las personas, identidad de género, enfoque de género y violencias digital basadas en género para los funcionarios.  **Parágrafo 3.** El Ministerio de la Igualdad y Equidad en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerán los lineamientos del proceso de formación para los funcionarios públicos mencionados en el presente artículo en (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley. Los lineamientos que se desarrollen para el proceso de formación deberán contar con la participación de la sociedad civil, en especial con la participación de víctimas de violencia de género y víctimas de violencia digital de género. |
| **Artículo 17. Creación de la plataforma “Nos protegemos de la violencia digital de género”.**  Créase la plataforma “Nos protegemos de la violencia digital de género” coordinada por el comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género, cuyo objetivo es que las personas naturales y/o jurídicas puedan registrar sus denuncias permitiendo que:  **a)** Se solicite en línea medidas de protección de urgencia.  **b)** Se brinde asesoría y atención integral sobre las consideraciones de la presente ley.  **c)** Se brinde asesoría y atención integral respecto a los programas y proyectos establecidos en la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género.  **d)** Las demás que se señalen mediante normas.  **Parágrafo 1.** El comité rector se encargará de la construcción y difusión de una Ruta Única de Atención para las víctimas de violencia digital de género, que se articulará con la plataforma “Nos protegemos de la violencia digital de género”.  **Parágrafo 2.** Se coordinará con el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género, de qué trata la Ley 1761 de 2015, el funcionamiento de las líneas telefónicas de atención para casos de violencia digital de género.  **Parágrafo 3.** Antes de la entrada en funcionamiento de la plataforma “Nos protegemos de la violencia de género”, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá realizar un análisis de impacto de derechos humanos, con énfasis en la intimidad y protección de datos personales, y las medidas concretas a desplegar para mitigar los riesgos identificados. Además, su manejo está sujeto al Principio de diligencia debida.  **Parágrafo 4.** La Policía Nacional trabajará de manera articulada con la Fiscalía General de la Nación, quien facilitará la interoperabilidad de los sistemas de datos, en la atención a las denuncias que se alleguen por violencia digital de género. |
| **CAPÍTULO III**  **DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN DE LA VIOLENCIA DIGITAL DE GÉNERO** |
| **Artículo 18. Entidad rectora.** El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género será un órgano colegiado compuesto por un delegado de:  1. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.  2. El Ministerio de Igualdad y Equidad.  3. La Alta Consejería Presidencial para la equidad de la Mujer.  4. El Ministerio de Cultura, las artes y los saberes.  5. El Ministerio del Trabajo.  6. El Ministerio de Educación Nacional.  7. El Ministerio de Salud y Protección Social.  8. El Ministerio de Justicia y del Derecho.  9. La Procuraduría General de la Nación.  10. La Defensoría del Pueblo.  11. La Fiscalía General de la Nación.  12. Consejo Nacional Electoral.  13. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.  14. Representantes de las organizaciones víctimas de violencia digital de género.  15. Representantes de organizaciones que trabajen en defensas de los derechos de las identidades de género diversas.  **Parágrafo 1.** Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley cada entidad, o la que haga sus veces deberá designar un funcionario delegado con poder de decisión para integrar el comité.  **Parágrafo 2.** El Comité deberá reunirse mínimo una vez cada mes con el propósito de cumplir con las funciones asignadas en la presente Ley.  **Parágrafo 3.** El Comité podrá citar a las autoridades que estime conveniente en relación con los asuntos a tratar en sus sesiones. Dichas autoridades contarán con voz, pero no voto en la toma de decisiones.  **Parágrafo 4.** El Comité rector hará parte de la instancia técnica operativa del orden nacional Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, reglamentado en el Decreto 1710 de 2020 o quien haga sus veces.  La secretaria técnica del Comité se alternará anualmente entre las entidades mencionadas. La designación de la entidad encargada de la secretaria técnica deberá ser seleccionada en el mes de enero de cada año y deberá ser informado a la ciudadanía mediante la página web de todas las entidades mencionadas. |
| **Artículo 19. Objeto de la política pública**. La política pública integral tendrá por objeto establecer medidas de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género mediante programas y proyectos, incluyendo medidas de alfabetización y empoderamiento en el uso de las nuevas tecnologías, mediante habilidades en seguridad digital necesarias para la protección individual y colectiva de las interacciones en línea. De igual manera, buscará crear espacios virtuales libres de violencia, a fin de que el internet no sea una barrera en el desarrollo de las libertades y derechos  humanos. |
| **Artículo 20. Campo de aplicación de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género**. La política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado colombiano, según el marco de competencias establecidas en la Constitución Política y las leyes que desarrollen la materia, en cada uno de los niveles de la Administración Pública. |
| **Artículo 21. Enfoque de la política pública**. Son enfoques de la política pública, entre otros, los siguientes:  **a) Enfoque interseccional:** Articulación y confluencia de múltiples categorías identitarias o características particulares, como: sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición de discapacidad, ruralidad, estrato socioeconómico, etnicidad entre otras.  **b) Enfoque de Derechos Humanos:** Aplicación de la normatividad nacional e internacional relacionada con las obligaciones del Estado en el respeto y garantía de los derechos humanos.  **c) Enfoque multidisciplinar:** Uso apropiado que involucra varias disciplinas académicas y del conocimiento para buscar soluciones integrales.  **d) Enfoque de justicia restaurativa**: Enfoque que no se centra en el castigo sino en la reparación, en resolver el conflicto y en la posibilidad de que el presunto agresor reconozca y se responsabilice del daño que su conducta o acciones generaron a la víctima, a la comunidad y a la sociedad en general.  **e) Enfoque de Género:** Este enfoque conlleva evidenciar las desigualdades, inequidades y discriminaciones, que se generan a partir de roles, estereotipos, creencias, mitos, prácticas e imaginarios y relaciones de poder, por medio de los cuales se normaliza la violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres. Desde este enfoque, las autoridades del Estado deben desarrollar acciones dirigidas a modificar patrones culturales, que se fundamentan en roles, estereotipos, prácticas e imaginarios, así como intervenir las relaciones asimétricas de poder que naturalizan la violencia por razones de sexo o género. |
| **Artículo 22. Fases de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género**.  La política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género tendrá en cuenta las disposiciones de la presente Ley y se compondrá de las siguientes fases:  **a) Formulación:** En esta fase se precisará un diagnóstico, que incluirá el levantamiento de la línea de base; la caracterización de la problemática; definición de acciones articuladas entre diferentes entidades, instancias y niveles del Estado para desarrollar programas y proyectos que contendrán metas trazadoras, estrategias, indicadores y fuentes de financiamiento. Lo anterior, para garantizar la prevención, protección y la reparación frente a este tipo de violencia.  **b) Implementación:** Esta fase consiste en la puesta en marcha de los programas y proyectos formulados en la primera fase.  **c) Seguimiento:** Se dispondrá un Sistema de Seguimiento que garantice el cumplimiento de los objetivos, metas trazadoras, estrategias, indicadores y fuentes de financiamiento de los distintos programas y proyectos.  **d) Evaluación de Impacto:** La presente política pública implementara estudios para verificar y medir el impacto del proyecto puesto en marcha.  **Parágrafo 1.** Los programas y proyectos de la política pública contendrán, entre otros, medidas de recuperación física, psicológica y emocional de las víctimas, así como medidas de reparación simbólica y las garantías de no repetición, con el propósito de promover el restablecimiento de sus derechos y la superación de cualquier situación de revictimización y estigmatización. De igual manera, la prevención de nuevas formas de violencia a razón de género mediante el uso de las TIC. |
| **Artículo 23. Participación**. Durante las fases de la política pública se realizará mesas de trabajo cada (3) meses con la participación activa de entidades del Estado competentes, organizaciones sociales,de mujeres, representantes de víctimas, la sociedad civil, intermediarios y/o plataformas de internet, medios de comunicación, periodistas, comunicadores comunitarios, ciberactivistas, influencers, el sector académico y todas las partes interesadas que intervienen tanto en la gobernanza de internet como en las políticas nacionales y locales de ciberseguridad y en las estrategias para erradicar la violencia digital de género. |
| **Artículo 24. Reglamentación.** El Gobierno Nacional reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente a este capítulo. Ello sin perjuicio del ejercicio de la facultad reglamentaria en cualquier tiempo. |
| **CAPÍTULO IV**  **DE LA PENALIZACIÓN: MODIFICACIÓN AL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL** |
| **Artículo 25. Adiciónese el Artículo 210B a la Ley 599 de 2000, al título III: Delitos contra la libertad individual y otras garantías al Capítulo Séptimo:**    De la violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones un nuevo delito, el cual será del siguiente tenor:  **Artículo 210B**. **Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento:** El que cree, difunda, distribuya o haga intercambio digital de fotografías, audio o videos sin el consentimiento de la persona que figura o aparece en dicho material íntimo, y/o sexual, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta y seis (36) meses y multa de cien (100) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si la conducta se realiza en contra de mujeres, niñas, niños y otras personas, motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas.  Serán causales de agravación punitiva de la conducta descrita en este artículo, las siguientes:    1. Cuando el autor fuese cónyuge o compañero permanente de la víctima.  2. Cuando la víctima tuviere alguna situación de discapacidad o se encontrara en estado de inconsciencia.  3. Cuando se tenga el propósito de sacar provecho económico, sexual o de otra índole para sí o para un tercero.  4. Cuando la víctima ejerza un liderazgo o pertenezca a algún grupo u organización de periodistas, derechos humanos, social, comunitaria, cultural, ambiental o política.  5. Si el hecho se cometiere en el marco de la incitación al odio en escenarios digitales en razón al género.  6. Cuando se trate de un funcionario o trabajador de entidad pública o privada que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes.  7. Cuando la conducta se cometiere con la coparticipación de varias personas o el concurso de delitos.  8. El responsable tuviere posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza. |
| **Artículo 26. Adiciónese el numeral 7 al artículo 37 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, así:**  **Artículo 37. De los Jueces Municipales.** Los jueces penales municipales conocen: (...) 7. Del delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento. |
| **Artículo 27. Adiciónese un parágrafo al Artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual será del siguiente tenor:**  **Parágrafo 1.** En cualquier momento el juez de control de garantías y/o la autoridad competente a solicitud de la víctima y/o el fiscal, podrá ordenar la supresión, eliminación y/o retiro de contenido en redes de comunicación que tengan contenido íntimo y/o sexual sin consentimiento.  Para esta solicitud el juez podrá llamar como tercero no investigado para el cumplimiento de esta orden a personas jurídicas con o sin domicilio en el país, las cuales tengan bajo su propiedad los softwares, códigos fuente o dominio sobre la dirección web en el cual fueron publicadas las conductas sujetas a reproche. |
| **Artículo 28. Modifíquese el parágrafo del artículo 149 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:**  Parágrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual, violencia sexual, violencia intrafamiliar y distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de los datos personales de la víctima, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia. |
| **Artículo 29. Modifíquese el numeral 3 y el parágrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la prueba anticipada, los cuales quedarán así:**  **Artículo 284. Prueba anticipada**. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:  1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.  2. Que sea solicitada por el fiscal general o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.  3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento.  4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.  **Parágrafo 1.** Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.  **Parágrafo 2.** Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.  **Parágrafo 3.** En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de: a) Revictimización; b) Riesgo de violencia o manipulación; c) Afectación emocional del testigo; d) O dependencia económica con el agresor.  Parágrafo 4. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el  cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.  Parágrafo 5. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación. |
| **Artículo 30. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:**  **Artículo 534. Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querella para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento (C.P. artículo 210B), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).  **Parágrafo 1.** En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.  **Parágrafo 2.** Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo. |
| **CAPÍTULO V**  **DISPOSICIONES FINALES** |
| **Artículo 31. Del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género.** En el sistema que trata la Ley 1761 de 2015, se adoptará la recopilación de datos y estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias, frecuencia de la violencia digital de género y las características de aquellas personas que hayan sido condenadas por casos de violencia digital de género. Los datos recopilados serán insumo para la toma de políticas públicas tendientes a la erradicación de dicho delito.  **Parágrafo.** En el funcionamiento del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género deberá garantizarse el tratamiento confidencial de los datos personales de las personas denunciantes. |
| **Artículo 32. Del Seguimiento.** El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género hará seguimiento a la implementación y cumplimiento de la presente Ley. El comité presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la violencia digital de géneroen el país. Dentro del informe se harán, entre otros, recomendaciones sobre la materia y avances sobre la presente ley. La presentación del informe se llevará a cabo en la “Sesión Plenaria Mujer – Día M”, que se realiza en el mes de marzo en el marco del día Internacional de la Mujer. |
| **Artículo 33. Inclusión**. Las entidades del Estado garantizarán a través de los medios necesarios, que todas las personas tengan acceso integral a la información sobre el contenido de esta Ley. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible para las personas con discapacidad, tales como lengua de señas, braille u otras modalidades u opciones de comunicación. |
| **Artículo 34. Cooperación internacional.** Las entidades del Estado en los distintos niveles podrán establecer estrategias de cooperación internacional para facilitar el logro de los fines de la presente ley cumpliendo con las políticas nacionales e internacionales de nuestro país. |
| **Artículo 35. Vigencia y derogatorias**. La presente Ley rige a partir de su expedición y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. |

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Actas No. 49 de Sesión de Mayo 08 de 2024, Acta No. 51 de Sesión de Mayo 20 de 2024 y Acta No. 52 de Sesión de Mayo 21 de 2024. Anunciado entre otras fechas el 07 de Mayo de 2024 según consta en Acta No. 48, el 14 de Mayo de 2024 según consta en Acta No. 50 y el 20 de Mayo de 2024 según consta en Acta No. 51.

**HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**

Ponente Coordinador Vicepresidente

**AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**

Secretaria